

Lima. 1 2 JUL. 2013

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Amaru Muñoz Palacios contra la Resolución de Secretaría General N° 096-2012-SG/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de agosto de 2012, la Oficina de Gestión de Proyectos emitió el Informe Técnico N° 75-2012-MAÑD-OGP-SG/MC donde señala que el monto actual de proyecto de inversión denominado "Puesta en Valor del Complejo Arqueológico El Paraíso" con código SNIP 84002, ha sufrido el incremento del 29.40% referente al monto de inversión declarado viable, lo cual ha sido generado por modificaciones no sustanciales;

Que, a través del Informe Técnico N° 789-2012-CGM-DA/MC del 19 de setiembre de 2012, la Dirección de Arqueología indicó que se han elaborado los formatos SNIP 15 y SNIP 16, así como el sustento de modificaciones en metas y metraje, a fin de que pueda ser visado y sellado por la Secretaría General, de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, para que se continúe con el trámite de registro de modificaciones en la fase de inversión ante la Oficina de Inversiones:

Que, por Memorando N° 728-2012-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 25 de setiembre de 2012, la Dirección General de Patrimonio Cultural remitió a la Secretaría General, la opinión técnica favorable en relación al expediente técnico del proyecto "Puesta en Valor del Complejo Arqueológico El Paraíso" con código SNIP 84002, el cual constituye un proyecto integral con modalidad mixta. De la misma manera, adjuntó los formatos SNIP 15 y 16 y el sustento de modificaciones en metas y metraje, para que pueda ser visado y sellado, de conformidad con lo establecido en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública y se continúe con el trámite de registro de modificaciones en la fase de inversión ante la Oficina de Inversiones;

Que, mediante Informe Técnico N° 84-2012-MAÑD-OGP-SG/MC del 11 de octubre de 2012, la Oficina de Gestión de Proyectos concluyó que el Proyecto de Inversión Pública no necesita de una verificación de viabilidad dado que el monto considerado en el formato SNIP 15, no supera el 30% del monto declarado viable; que el Formato SNIP 15 está debidamente llenado dándole la conformidad correspondiente y que el Formato SNIP 16 se encuentra debidamente justificado dándole la conformidad correspondiente;

Que, en mérito al Informe Técnico N° 202-2012-OI-OGPP-SG/MC de fecha 22 de octubre de 2012, la Oficina de Inversiones comunicó a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto que el expediente técnico PIP "Puesta en Valor del





Complejo Arqueológico el Paraíso" cuenta con las opiniones favorables de la Oficina de Gestión de Proyectos y de la Dirección de Arqueología y que de la revisión realizada a los actuados se desprende que el formato SNIP 15, presentado debe modificarse en el punto "f", considerando la modalidad de ejecución directa o indirecta, dependiendo de la modalidad que tiene mayor participación en la ejecución del proyecto de inversión;

Que, a razón del Informe N° 641-2012-OAGJ-SG/MC del 26 de octubre de 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluyó que corresponde al Secretario General suscribir el formato SNIP 15: Informe de Consistencia del Estudio Definitivo o Expediente Técnico Detallado de PIP viable "Puesta en Valor del Complejo Arqueológico El Paraíso – Distrito de San Martin de Porres – Lima", previa revisión y visación de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

Que, la Oficina de Inversiones del Ministerio de Cultura expidió el Informe N° 217-2012-OI-OGPP-SG/MC, de fecha 31 de octubre de 2012, donde comunicó a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto que según el Módulo de Seguimiento a la Inversión Pública (SOSEM), el proyecto contiene un PIA para el año 2012 ascendente a S/.822,684.00 Nuevos Soles. Asimismo, que el proyecto hasta la fecha registra una ejecución de S/. 21,600.00 Nuevos Soles, cantidad que ha sido considerada para la elaboración del expediente técnico, en ese sentido, el proyecto de inversión pública "Puesta en Valor del Complejo Arqueológico El Paraíso – Distrito de San Martin de Porres – Lima", se considera ya autorizado y por lo tanto, no requiere una autorización expresa, dado que cuenta con un PIA en el año 2012;

Que, de otro lado, señala la referida Oficina que la Directiva N° 001-2011-EF/68.01 Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, en el numeral 27.1 del artículo 27º regula las Modificaciones de un PIP durante la fase de inversión, en tal sentido se ha procedido a realizar los registros del Formato SNIP 16 – Registro de Variación en la Fase de Inversión y del Formato SNIP 15 – Informe de consistencia entre el Estudio Definitivo y el PIP Viable en el Banco de Proyectos del SNIP. Asimismo, indican que el mencionado Registro es un requisito previo a la aprobación del expediente técnico por el órgano competente, en concordancia con lo establecido en el artículo 24.4 de la norma antes acotada;

Que, por Resolución de Secretaría General N° 096-2012-SG-MC de fecha 22 de noviembre de 2012, la Secretaría General del Ministerio de Cultura autorizó la ejecución del Proyecto de Inversión Pública "Puesta en Valor del Complejo Arqueológico El Paraíso – Distrito de San Martín de Porres – Lima";

Que, con fecha 01 de julio de 2013, el señor José Amaru Muñoz Palacios presentó un escrito (Exp N° 026401-2013), a través del cual interpone recurso de apelación contra la Resolución de Secretaría General N° 096-2012-SG-MC;





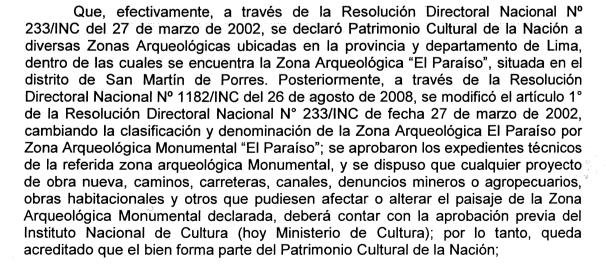


Que, el 08 de julio de 2013, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió el Informe Nº 345-2013-OGAJ-SG/MC donde comunica al Secretario General que el acto impugnado cuenta con su visación, por lo que corresponde abstenernos de emitir un pronunciamiento respecto del recurso interpuesto por el señor José Amaru Muñoz Palacios:

Que, a través del Informe Nº 017-2013-SG/MC del 11 de julio de 2013, el Secretario General comunica al Despacho Ministerial que debe disponer que la OGAJ evalúe el recurso de apelación interpuesto y emita el informe legal respectivo, al no existir otra autoridad pública para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 90.3 del artículo 90º de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Cabe indicar, que el mismo día, el Señor Ministro de Cultura, autorizó a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que expida el Informe correspondiente;



Que, el señor José Amaru Muñoz Palacios funda su recurso de apelación en el argumento de que nunca ha sido notificado con la referida Resolución ni mucho menos se le ha solicitado autorización alguna para llevar a cabo las obras que se indican en la referida Resolución, ya que como es de conocimiento de la Dirección de Arqueología, es propietario de una parte del predio que comprende la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso, lo cual constituye una vulneración a su derecho a la propiedad. Al respecto, debemos indicar que la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso donde se pretende desarrollar el proyecto de puesta en valor constituye un bien de propiedad del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;





Que, de otro lado, la Resolución de Secretaría General N° 096-2012-SG-MC no afecta los derechos que le asisten al administrado, en virtud a que a través de ella se autoriza la ejecución del Proyecto de Inversión Pública "Puesta en Valor del Complejo Arqueológico El Paraíso – Distrito de San Martín de Porres – Lima"; y luego de ésta, corresponde al área técnica del Ministerio de Cultura expedir la Resolución donde se autorice llevar a cabo los trabajos que comprenden el referido proyecto (entiéndase las obras de excavación, consolidación de la arquitectura a descubrirse, mantenimiento de la arquitectura expuesta, restructuración de la arquitectura colapsada), debiéndose cumplir recién a partir de dicha oportunidad con la notificación al administrado, en aplicación al principio del debido procedimiento; razón por la cual, corresponde declarar infundado este extremo del recurso;



Que, asimismo, el argumento planteado por el administrado se ampara en que en la partida electrónica N° 49019875 del Registro de Propiedad Inmueble – donde se encuentra inscrito el predio de su propiedad – no obra inscrita ninguna anotación de propiedad a favor del Estado Peruano ni mucho menos existe carga emitida por el Ministerio de Cultura, las cuales restrinjan y/o desconozcan su derecho como propietario del predio; en tal sentido, no podemos irrogarnos una atribución de disponer la realización de obras sin contar con su consentimiento;

Que, de acuerdo a lo descrito en el considerando anterior, corresponde señalar que por Resolución Directoral Nacional N° 233/INC del 27 de marzo de 2002, modificado por Resolución Directoral Nacional N° 1182/INC se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental "El Paraíso", en consecuencia, es un hecho inobjetable la propiedad del Estado peruano respecto a esta Zona Arqueológica superpuesta con la propiedad del administrado, siendo por tanto de exclusiva facultad del Ministerio de Cultura (en su calidad de organismo competente del Estado sobre los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación) decidir sobre su puesta en valor, a través de un proyecto de inversión pública en dicha zona, más aún, cuando con ella se pretende mostrar su importancia y valor cultural;



Que, al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, donde se establece: "Declárese de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes". Asimismo, el artículo 4º del Reglamento de la Ley Nº 28296, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2006-ED, indica: "La identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes culturales, y su restitución en los casos pertinentes es de interés social y necesidad



pública e involucra a toda la ciudadanía, autoridades y entidades públicas y privadas";

Que, de acuerdo a lo expuesto, queda acreditado que la puesta en valor de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso es de interés social y necesidad pública, ya que por medio de ella se va a poder demostrar su importancia cultural, como también, la zona va a contar con una adecuada conservación y restauración, por lo tanto, es de importancia exclusiva del Ministerio su realización;

Que, el artículo 21º de la Constitución Política del Perú señala: "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional";



Que, asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece: "El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Instituto Nacional de Cultura, en las que precisa las responsabilidades comunes del Estado y del propietario del bien. Cualquier acto que perturbe la intangibilidad de tales bienes deberá ser inmediatamente puesto en conocimiento del Instituto Nacional de Cultura. El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda". De la misma manera, el artículo 21º de la mencionada Ley contempla las obligaciones de los propietarios, encontrando dentro de estas la de "Consentir la ejecución de obras de restauración, reconstrucción o revalorización del bien mueble o inmueble, por parte del Instituto Nacional de Cultura, cuando fueren indispensables para garantizar la preservación óptima del mismo";



Que, en virtud al marco normativo expuesto, es obligación de los propietarios del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, protegerlo y conservarlo, como también, consentir la ejecución de obras de restauración, reconstrucción o revalorización del bien por parte del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura); por tal motivo, se llega a la conclusión que la Resolución de Secretaría General N° 096-2012-SG-MC es un acto anterior a la autorización e inicio de las

obras, razón por la cual, ésta no podría haber ocasionado perjuicio alguno al administrado, por lo que corresponde declarar infundado este extremo del recurso;

Que, con relación al argumento referido a que durante la tramitación del procedimiento que motivó la expedición de la Resolución de Secretaría General Nº 096-2012-SG-MC no se ha dejado exponer sus argumentos, por lo tanto, la Resolución debe ser declarada nula; debemos indicar que la emisión de la Resolución de Secretaría General Nº 096-2012-SG-MC constituye un acto que no vulnera ni afecta el derecho que le asistiría al administrado como propietario, debido que como se ha mencionado anteriormente, no autoriza el inicio de las obras, sólo se autoriza en materia presupuestal la ejecución del proyecto de inversión pública; en tal sentido, no se hace necesaria su participación ni mucho menos que sea puesta en su conocimiento;



Que, efectivamente, la Resolución de Secretaría General impugnada fue expedida en aplicación a lo dispuesto en artículo 7° de la Directiva N° 001-2011-EF/68.01, Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, donde se establecen las funciones del órgano resolutor, encontrando dentro de estas: "7.6 Autoriza la elaboración de expedientes técnicos o estudios definitivos, así como la ejecución de los PIPS declarados viables, pudiendo realizar ambas autorizaciones en un solo acto. Los proyectos viables aprobados en su Presupuesto Institucional de Apertura se consideran ya autorizados y por lo tanto no requieren una autorización expresa, salvo para aquellos PIP que implican modificación presupuestaria. Esta función puede ser objeto de delegación". Asimismo, tanto la Ley Nº 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, como la Directiva antes mencionada no prevén que se notifique a ningún administrado antes de su expedición;

Que, de acuerdo a lo expuesto, queda acreditado que la Resolución de Secretaría General fue emitida cumpliendo con lo dispuesto en la Directiva N° 001-2011-EF/68.01 y que en ella no se dispone ni se autoriza realizar las obras que se enmarcan dentro del proyecto de Puesta en Valor del Complejo Arqueológico El Paraíso – Distrito de San Martín de Porres – Lima", por lo tanto, no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo pertinente señalar que la misma no correspondería ser puesta en conocimiento del administrado, en virtud a que no le afecta sus derechos como propietario del predio donde se haya superpuesta la Zona Arqueología Monumental El Paraíso, razón por la cual, debe declararse infundado este extremo del recurso;

Que, respecto al argumento de que la ejecución de las obras autorizadas le vienen causando un perjuicio, toda vez que con ella se autoriza a realizar en su propiedad: excavaciones, colocación de piedras a lo largo de su propiedad con el fin de edificar zonas arqueológicas que no existen ni han existido a lo largo de este



tiempo, debemos indicar que como bien se ha señalado anteriormente la Resolución de Secretaría General N° 096-2012-SG/MC no autoriza el inicio de obras que comprenden el proyecto de Inversión Pública "Puesta en Valor del Complejo Arqueológico El Paraíso", por cuanto le corresponde dicha función al área técnica del Ministerio de Cultura:

Que, sin perjuicio de ello, cabe indicar que por Resolución Viceministerial N° 042-2012-VMPCIC/MC del 18 de junio de 2013, el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 900-2012-DGPC-VMPCIC/MC donde se autorizaba la ejecución del proyecto de Investigación "Puesta en Valor de la Zona Arqueológica Monumental "El Paraíso", bajo la modalidad de proyecto de investigación arqueológica con excavaciones con fines de consolidación, conservación, mantenimiento y puesta en valor de dicha zona arqueológica ubicada en el distrito de San Martin de Porres, provincia y departamento de Lima, en tal sentido, queda demostrado que a la fecha no se viene causando perjuicio alguno al administrado;

S. Torres B

Que, finalmente, debemos indicar que en relación a la puesta en valor la Dirección de Arqueología (hoy Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble) expidió el Informe Técnico Nº 458-2013-CC-DA/MC, de fecha 28 de febrero de 2013, donde señala que: "(...) - De acuerdo al Plano PP-01-INC-DREPH/DA/SDCI-2008 WGS84 aprobado por Resolución Directoral Nacional № 1182/INC del 26.08.08, el área intangible de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso comprende las laderas altas de los cerros colindantes al sur, este v oeste del templo principal o Edificio I y las zonas agrícolas inmediatas al sureste y noreste de los brazos del monumento, incluyendo el espacio agrícola entre ellos. Estos espacios corresponden al marco circundante inmediato que permite entender el significado del monumento arqueológico en su asociación estructural con los elementos del paisaje. Los brazos derecho e izquierdo se emplazan como una continuación de las estribaciones del Cerro El Paraíso característica recurrente en el patrón de templos en U del período inicial o formativo siguiente. El Paraíso es la zona arqueológica con arquitectura monumental más antigua y extensa de Lima Metropolitana. Está integrado por diez (10) edificios que se extienden en un área de cincuenta hectáreas ocupando las laderas y parte de la llanura aluvial correspondiente al valle del río Chillón. El monumento documenta el proceso inicial de civilización en esta parte de la costa central sobre la base la explotación de recurso marinos y una agricultura incipiente, Las intervenciones desarrolladas en el citado monumento en el marco de la ejecución del Proyecto de Puesta en Valor del Complejo Arqueológico El Paraíso (Resolución de Secretaría General Nº 096-2012-SG/MC) permitirán profundizar en el conocimiento del proceso de desarrollo civilizatorio en la costa central, además, de salvaguardar uno de los monumentos más importantes de Lima Metropolitana, las intervenciones arqueológicas en el Monumento en el marco del citado proyecto se realizan en los sectores I, II, V, IV y



IV A que corresponden a estructuras arqueológicas que datan del año 2000 a.c. aproximadamente. Por lo tanto, por su condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. (...)"

Que, en atención los argumentos expuestos por el área técnica, queda acreditado que la Puesta en Valor de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso constituye una labor prioritaria exclusiva del Ministerio de Cultura, por la importancia cultural que contiene la referida Zona y porque las áreas en intervención involucran específicamente estructuras arqueológicas de los años 2000 a.c., sobre los cuales el único que posee un derecho de propiedad es el Estado Peruano, conforme lo dispone el numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo tanto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso;



Que, finalmente, el administrado ampara su recurso en el argumento referido a que se está utilizando dinero del Estado, para la ejecución del proyecto, pese a que el predio donde se llevan a cabo las obras no es de propiedad del Estado ni mucho menos cuenta con su autorización. Asimismo, que la Directiva N° 001-2011-EF/68.01 "Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública" en su artículo 3º define al proyecto de inversión pública como una intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos; sin embargo, el predio en el cual se están llevando a cabo las obras no pertenece a una Entidad sino a un privado", lo cual contraviene lo dispuesto en la Directiva;

Que, al respecto, cabe tener en cuenta que el contenido de la Resolución de Secretaría General Nº 096-2012-SG/MC cumple con los lineamientos establecidos en la Directiva N° 001-2011-EF/68.01 debido a que el bien donde se pretende llevar a cabo el proyecto de Puesta en Valor constituye una zona arqueológica declarada (entiéndase por la Resolución Directoral Nacional Nº 233/INC y la Resolución Directoral Nacional N° 1182/INC), por lo tanto, el propietario de la Zona Arqueológica Monumental El Paraíso es el Estado Peruano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, podemos concluir que el Ministerio de Cultura se encuentra facultado para autorizar la ejecución de obras de Puesta en Valor comprendido en el Proyecto de Inversión Pública (PIP) denominado "Puesta en Valor del Complejo Arqueológico El Paraíso — Distrito de San Martin de Porres — Lima, cuyo código SNIP es el 84002, como también a llevar a cabo las obras, en virtud a que se trata de un bien de propiedad del Estado, por lo tanto, debe declararse infundado este extremo del recurso;

Que, mediante Informe Nº 357-2013-OGAJ-SG/MC, de fecha 12 de julio de 2013, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que debe declararse infundado



el recurso de apelación interpuesto por el señor José Amaru Muñoz Palacios contra la Resolución de Secretaría General N° 096-2012-SG/MC;

Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo Nº 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo Nº 001-2010-MC que aprueba la fusión del Instituto Nacional de Cultura con el Ministerio de Cultura, modificado por el Decreto Supremo Nº 002-2010-MC, y el Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Amaru Muñoz Palacios contra la Resolución de Secretaría General N° 096-2012-SG-MC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución

Registrese y Comuniquese.

LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI Ministre de Guitura



